



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 3112

ARMENIA, 20 DE AGOSTO DE 2025

PAG. # 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 451 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES Y TEMPORALES PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DE CONSEJO DE JUVENTUDES DEL 19 DE OCTUBRE DE 2025”

(Pág. 2 - 5)



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO Número **451** de **20 AGO 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES Y TEMPORALES PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DE CONSEJO DE JUVENTUDES DEL 19 DE OCTUBRE DE 2025

El Alcalde de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades Constitucionales establecidas en los Artículos 2 y 209 de Constitución Política, legales y en especial las otorgadas en la Ley 140 de 1994 y el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo". (...)*

Que el Artículo 82 ídem señala: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular". (...)*

Que Artículo 24 de la Ley 130 de 1994, por la cual se dicta el "Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", determina:

"Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones."

Artículo 29 ídem señala lo siguiente:

"(...) Artículo 29: PROPAGANDA EN ESPACIOS PUBLICOS Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propagandas sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que lo restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones. (...)"

DECRETO Número 451 de 20 AGO 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES Y TEMPORALES PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DE CONSEJO DE JUVENTUDES DEL 19 DE OCTUBRE DE 2025

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia, en los siguientes términos:

Y (...) Artículo 1: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas (...).

Que Artículo 3 ibidem, establece las siguientes prohibiciones para instalar Publicidad Exterior Visual:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;*
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;*
- c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;*
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;*
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado."*

Que de conformidad con el literal A) del Artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, se prohíbe la instalación de elementos de publicidad exterior visual electoral, en bienes y espacios públicos, centros históricos y bienes de interés cultural, puesto que los mismos pertenecen al patrimonio de la Nación, por lo cual deben permanecer intactos al ser parte de la identidad colombiana.

Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

"(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (...)"

Que, de conformidad con la misma norma, la propaganda electoral:

"(...) La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (...)"



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO Número 451 de 20 AGO 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES Y TEMPORALES PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DE CONSEJO DE JUVENTUDES DEL 19 DE OCTUBRE DE 2025

Que el Consejo Nacional Electoral – CNE, mediante Resolución 208 de 2025, para fijar el número máximo de elementos de publicidad exterior visual electoral permitidos, tuvo en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 del Decreto 2106 de 2019.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Municipio de Armenia adoptará la clasificación mencionada para fijar el tope máximo de elementos de publicidad exterior visual electoral que podrá instalar las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes el 19 de octubre de 2025.

Que el Municipio de Armenia al ser la capital del Departamento del Quindío y un núcleo económico importante, se encuentra dentro de los municipios categorizados en primera categoría.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: El número máximo de elementos de publicidad exterior visual electoral que podrán instalar las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes corresponderán hasta catorce (14), elementos de Publicidad Exterior Visual Electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: El número máximo permitido, deberá ser repartido entre las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes.

ARTÍCULO TERCERO: Las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que realicen la instalación de publicidad exterior visual electoral con un área desde los 8 m² y hasta los 48m², deberán solicitar permiso de instalación ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal que deberá contener los siguientes requisitos:

- Solicitud de permiso de exhibición de publicidad exterior visual electoral.
- Ubicación y medidas exactas del elemento de publicidad exterior visual electoral.
- Diseño o ilustración de la propaganda electoral.
- Certificado de Tradición y Libertad.
- Contrato en el cual contenga autorización de instalación emitida por el propietario del bien inmueble.

Parágrafo: Todo lo anterior dará lugar al registro del elemento de publicidad exterior visual electoral a las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes, por intermedio de sus representantes, apoderados y candidatos debidamente acreditados.

ARTÍCULO CUARTO: Ante el incumplimiento por parte de Las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes, de las normas establecidas en el presente Decreto, el procedimiento a seguir por parte del Departamento Administrativo de Planeación será:



Nº: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO Número **451** de **20 AGO 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES Y TEMPORALES PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DE CONSEJO DE JUVENTUDES DEL 19 DE OCTUBRE DE 2025

- Comunicación al Consejo Nacional Electoral.
- Solicitud de desmante dirigida a las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes, en el cual se otorga un (1) día hábil a partir de la notificación para ser llevado a cabo.

De no ser realizado el desmante del elemento de publicidad exterior visual electoral en el término establecido, se realizará el siguiente procedimiento:

- Desmante del elemento de publicidad exterior visual electoral, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 12 del Artículo 140 y en el Artículo 164 de la Ley 1801 de 2016.
- Las sanciones para imponer se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las acciones que emprenda el Consejo Nacional Electoral, con ocasión a su competencia.

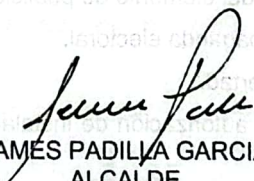
ARTÍCULO QUINTO: Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes a efectos de respetar los límites consignados en este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes, tendrá hasta el veinte (20) de octubre del año en curso, para realizar el desmante de todos los Elementos de Publicidad Exterior Visual Electoral, instalados en el municipio.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Armenia Q., a los **20 AGO 2025**

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JAMES PADILLA GARCIA
ALCALDE

Proyectó/elaboró: Miguel Andrés Plaza Rubiano. Abogado Contratista D.A.P.M.
Revisó: Yeraldin Cepeda Avellaneda. Director Departamento Administrativo Jurídico (E).
Aprobó: Jhoan Sebastián Aristizábal Hernández. Abogado contratista D.A.P.M.
Vo. Despacho: Diego Fernando Ramírez Restrepo. Director Departamento Administrativo de Planeación.
Santiago Morales Arcial. Secretario de Gobierno y Convivencia